

ACUERDO MINISTERIAL No. 234-2020

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República, el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo y competencia; sin embargo, por razones de orden público e interés social, podrá dictar medidas para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo PCM-116-2020 en su ARTÍCULO 1.- Reforma los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6-A del Decreto Ejecutivo Número PCM-109-2020, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 02 de noviembre del año 2020, reformado mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-112-2020 y Decreto Ejecutivo Número PCM-115-2020, los cuales se leerán de la manera siguiente: "ARTÍCULO 1.- Declarar estado de emergencia a nivel nacional por los efectos de las fuertes lluvias ocasionados por la Tormenta Tropical y posible formación de Huracán "ETA" y otros fenómenos climáticos que ocasionen daño a la infraestructura productiva del país a nivel nacional. Misma que tendrá una vigencia hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), pudiendo prorrogarse si persisten los efectos que dieron origen a la emergencia.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, habiendo realizado las inspecciones y monitoreo de precios de los productos de necesidad ocasionados por estados de emergencia, y verificar una tendencia alcista en los precios de estos productos, siendo la misma no justificada, es por consecuencia producto de la especulación misma que causa un perjuicio económico a los consumidores especialmente a aquellos más pobres.

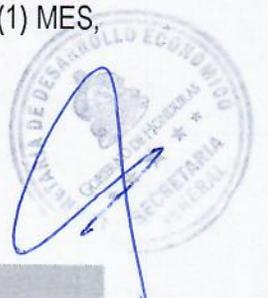
CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y con el objeto de evitar impactos especulativos, la Autoridad de Aplicación debe presentar un Plan de Previsión, Estabilización y Concertación de precios de los artículos que por razón de demanda estacional requieran la participación del Estado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Protección al Consumidor, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en su condición de Autoridad de Aplicación podrá determinar el precio máximo de comercialización de bienes de primera necesidad o esenciales para el consumo o la salud, los mismos pueden ser; insumos, materias primas, materiales, envases, empaques o productos semielaborados necesarios para la producción.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 73 de la Ley de Protección al Consumidor establece; las causas para la determinación del precio máximo de venta, la autoridad de aplicación deberá determinar el precio, tarifa o margen máximo de comercialización o la modificación de estos, en los casos siguientes: cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor que derive en emergencia, desastre o situación de calamidad sea sectorial, regional o nacional declarada por la autoridad competente y que genere acaparamiento, especulación, desabastecimiento o se niegue la venta de los bienes enunciados con la finalidad de provocar el alza de sus precios o cualquier otro perjuicio económico al consumidor.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a fin de proteger la vida, la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores y evitar prácticas abusivas, acordó establecer una determinación en el precio máximo de venta de los productos de la Canasta Básica Alimentaria ya que son necesarios para abastecer a la población debido al Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-109-2020, y sus reformas mediante PCM-112-2020 con vigencia hasta el 31 de diciembre del presente año.

CONSIDERANDO: Que persisten las causas que originaron el Acuerdo Ministerial 222-2020, de fecha 16 de noviembre del año 2020, por lo que en virtud de lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Protección al Consumidor, la vigencia del presente Acuerdo Ministerial debe prorrogarse por el término de UN (1) MES, contado a partir de la fecha de su aprobación.



POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en uso de las facultades que está investida y de conformidad con los Artículos 321 y 331 de la Constitución de la República de Honduras; Artículos 36 numerales 2) y 8), 116 y 118, de la Ley General de Administración Pública y sus reformas; 6, 8, 72, 73 y 75 de la Ley de Protección al Consumidor; 23 y 24 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, el Decreto Ejecutivo Número PCM-109-2020 reformado mediante Decreto Ejecutivo PCM-112-2020; PCM 115-2020; PCM-116-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 18 de noviembre del año 2020.

ACUERDA:

PRIMERO: En virtud de lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Protección al Consumidor, se prorroga la vigencia del Acuerdo Ministerial 222-2020, por el término de UN (1) MES, contado a partir del 17 de diciembre del 2020, en virtud de persistir las causas que lo originaron; por lo que se establece el precio máximo de venta al consumidor final en todo el territorio nacional de productos de la canasta básica alimentaria que se detallan a continuación:

DETERMINACION DE PRECIOS MAXIMOS DE VENTA AL CONSUMIDOR DE PRODUCTOS DE LA CANASTA BASICA				
DEL 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 AL 17 DE ENERO DEL AÑO 2021				
No.	PRODUCTOS	PRESENTACION	MERCADOS Y FERIAS	SUPERMERCADOS
1	Tajo de Res	Libra	L63,00	L85,00
2	Costilla de Res (popular)	Libra	L50,00	L57,00
3	Costilla de Cerdo (popular)	Libra	L52,00	L54,00
4	Pollo entero sin menudos (congelado)	Libra	L24,00	L29,50
5	Pescado Blanco	Libra	L35,00	L35,00
6	Leche Integra en polvo	360 g	L75,00	L88,00
7	Leche pasteurizada fluida en bolsa	0.946 litro	L22,00	L24,00
8	Mantequilla	Libra	L30,00	L43,00
9	Queso fresco	Libra	L40,00	L66,40
10	Huevo Mediano	Cartón (30 Unidades)	L75,00	L90,00
11	Cebolla Amarilla	Libra	L18,00	L20,00
12	Tomate Pera	Libra	L11,00	L12,00
13	Papas	Libra	L12,00	L15,00
14	Yuca	Libra	L6,00	L8,00
15	Repollo	Libra	L3,75	L5,50
16	Plátano maduro	Unidad	L6,00	L8,00
17	Naranja Dulce	Unidad	L3,00	L3,00
18	Banano fresco maduro	Unidad	L2,00	L2,50
19	Frijol rojo a granel	Libra	L12,00	L17,00
20	Arroz clasificado a granel	Libra	L10,00	L10,00
21	Espagueti	200g	L6,00	L7,50
22	Azucar Blanca	Libra	L10,00	L10,60
23	Café Molido	16 onz	L44,00	L47,00
24	Salsa de Tomate	400g	L27,00	L28,00
25	Aceite Vegetal	443ml	L27,00	L28,50
26	Manteca comestible de origen Vegetal	Libra	L17,00	L17,00
27	Sal común de mesa Yodada	227g	L2,00	L3,00
28	Tortilla de Maíz	Unidad	L0,67	L1,44
29	Pan molde	540 g	L40,00	L40,80



SEGUNDO: En cumplimiento a la Ley de Protección al Consumidor; se instruye a la Dirección General de Protección al Consumidor, realizar las verificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los precios máximos establecidos en el presente Acuerdo con una fuerte cantidad de personal y el Ministerio



Público, debiendo sancionar administrativamente de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor y otras leyes administrativas vigentes a todos aquellos proveedores de bienes y servicios que infrinjan lo dispuesto en este Acuerdo.

TERCERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

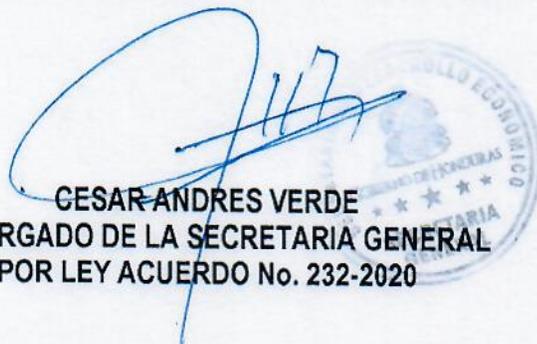
Dado en la ciudad de Tegucigalpa a los Diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MARIA ANTONIA RIVERA

ENCARGADA DE LA SECRETARIA EN EL DESPACHO DESARROLLO ECONOMICO



CESAR ANDRES VERDE
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL
POR LEY ACUERDO No. 232-2020